

EL MAYORAZGO DE CAZAYA. ANÁLISIS DE SU FUNDACIÓN

Paula Alfonso Santorio

RESUMEN

Se trata de un estudio del documento fundacional de un mayorazgo malagueño del siglo XVI. En la observación de sus diferentes cláusulas hemos tratado de encontrar tanto la intencionalidad particular que perseguían sus titulares como aquellos aspectos que por repetirse en otras fundaciones de este tipo podemos considerar como generales y demostrativas de una determinada mentalidad propia de grupos privilegiados.

Palabras clave: Mayorazgo, economía, nobleza, Málaga, S.XVI.

Si en un esfuerzo de imaginación pudiéramos sentar a un hombre actual frente a otro de la Edad Moderna y les incitáramos a que dialogaran sobre sus respectivos conceptos de familia, vida y muerte estoy segura de que el abismo que se abriría entre ambos sería en algunos casos muy grande. Para el hombre de hoy la familia se circunscribe a los más próximos: el matrimonio y los hijos; la vida es algo que se tiene que aprovechar casi día a día sin hacer demasiados planteamientos de futuro porque existe constancia de que este es imprevisible; y la muerte supone el fin, tras ella el relevo pasa a los demás sin que preocupe excesivamente cual va a ser la evolución que lleve el capital que haya podido acumular y las obras realizadas. En contraposición el hombre de la Edad Moderna le hablaría de un esquema familiar que trasciende incluso los límites del parentesco englobando a servidores, criados y administradores; un planteamiento de vida que va más allá de su propia muerte, su responsabilidad para con los que le sucedan en las siguientes generaciones se manifiesta de forma tan patente que le obliga a dejarlo todo precisado para que pueda cumplirse su deseo: la pervivencia del linaje. Para ello vinculan sus propiedades y las dejan transferidas a un solo sucesor con la prohibición expresa de dividir este patrimonio, pues saben que así se podrá disponer de un capital, que al margen de coyunturas y de la particular voluntad del propietario, se mantendrá rentable en las sucesivas generaciones. Crean también un lugar de enterramiento perfectamente identificable mediante sus signos: escudos, blasones y apellido, donde albergar los cuerpos de los

descendientes y donde sus almas se beneficiarán de los numerosos actos litúrgicos que en un proceso acumulativo, y después de cada sucesor, quedan ordenados en las últimas voluntades. Desde mi punto de vista las dos posturas no reflejan sino el contraste de dos épocas: una de individualidad clara y precisa donde el hombre se considera limitado a su propio tiempo de vida, la otra de solidaridad que trata de prolongarse y extenderse a todo el linaje.

En este estudio vamos a presentar el análisis de uno de esos actos de solidaridad: la carta de fundación de un mayorazgo, pero antes hemos creído necesario hacer un breve recordatorio de los elementos más esenciales de esta institución.

Se ha dicho bastante acertadamente que la aristocracia en la Edad Moderna subordinó el individuo al linaje y la casa a la familia¹. Uno de los ejemplos más claros de esta actitud nos la proporciona el estudio del mayorazgo².

Sus raíces se pueden encontrar en la figura del fideicomiso del derecho romano, pero no es hasta las leyes de Toro de 1505 cuando de forma definitiva toma cuerpo jurídico lo que no fue sino la institucionalización de una práctica que ya desde la Baja Edad Media se venía realizando de forma frecuente³: dejar a uno de los hijos, normalmente el primogénito, el tercio y mejora de los bienes, es decir, el capital de libre disposición bajo unas determinadas condiciones.

Concretamente la ley 27 de las anteriormente mencionadas mandaba:

que cuando el padre o la madre mejorasen alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes en testamento, ó en otra cualquier última voluntad, ó por contrato entre vivos, que le pueda poner el gravamen que quisiera, así de restitución como de fideicomiso, e facer en el dicho tercio los vínculos e submisiones, e substitutiones que quisieren con tanto que lo fagan entre sus descendientes e legítimos.... Los cuales dichos vínculos y submisiones, ora se hagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare, sin facer diferencia de cuarta ni quinta generación.

Atendiendo a las reglas de sucesión que dejan expresadas los fundadores los mayorazgos pueden ser clasificados esencialmente en regulares e irregulares. En las primeras se prefiere la mejor línea, dentro de ella el mejor grado y en este el varón a la hembra y el mayor al menor del mismo sexo⁴. En las segundas se recoge un amplio abanico que responde a las voluntades particulares de los otorgantes. Estas disposiciones sucesorias con el paso de los siglos y debido a la abrumadora concentración de casas, apellidos y títulos en pocas personas (consecuencia en buena parte de la pertinaz endogamia de la nobleza), dio lugar a numerosos pleitos en los que un descendiente abogaba por la propiedad frente a otros a los que consideraban más alejados en el grado de parentesco o presumiblemente excluidos por algún párrafo de la fundación.

La naturaleza de los bienes de un mayorazgo puede ser variada, pero lo habitual es que dominasen los bienes raíces⁵, censos y juros; propiedades a las que se les suponía una perdurabilidad en el tiempo y por tanto una renta segura.

Uno de los problemas a los que se enfrenta el investigador que estudia patrimonios es la imposibilidad de cuantificar el valor total que alcanzaron estos mayorazgos. Janine Fayard⁶, Aragón Matos, García-Baquero y Alvarez Santaló⁷ y otros especialistas se rinden ante la evidencia de lo difícil que resulta encontrar este dato, a la vez tan necesario para el conocimiento de la disponibilidad económica de los grupos privilegiados. Efectivamente y, como vamos a tener ocasión de comprobar, al tener estos mayorazgos por finalidad pasar como un todo al sucesor, no creen necesario establecer su valor en los documentos de inventario como hacen con los bienes libres; estos sí que lo reflejan porque van a ser partidos entre los descendientes.

Para algunos historiadores el mayorazgo es la "institución clave de la nobleza"⁸, pero no fue esta actitud de vincular bienes para que pasaran sin alteración siguiendo una línea previamente fijada exclusiva de este estamento sino que sobre todo a partir del siglo XVII supuso la aspiración más deseada de otros grupos sociales⁹ que veían con este comportamiento la posibilidad de acceder al estamento superior o incluso a la obtención de un título de Castilla.

Se extendió así esta idea de formar mayorazgos manteniéndose con gran apogeo durante los siglos XVI y XVII a pesar de ciertas protestas que denunciaban sus males y el perjuicio que causaban al resto de la sociedad. A finales del siglo XVIII, con la euforia de la Ilustración, las críticas se agudizaron en voces como la de Campomanes, Floridablanca, o Jovellanos que denunciaban entre otros males la marginalidad de unas tierras respecto de un mercado activo, el perjuicio que sufrían el resto de los hijos al ser privados de una parte considerable de la herencia familia a favor del primogénito, o el poco arraigo que se creaba entre el colono y la porción de tierra vinculada que trabajaba al tener que ser su contrato de corta duración. Estas críticas y el talante general existente en este periodo de recuperar la economía nacional propició el que se dieran los primeros pasos hacia su desaparición. Primero se obligó a remozar estas viejas propiedades que, con el paso del tiempo y la más que habitual falta de medios de sus propietarios, hacía que se encontraran en pésimas condiciones; después fue una limitación al valor económico de los nuevos mayorazgos

desde ahora en adelante no se puedan fundar mayorazgos, aunque sea por vía de agregación de mejora de tercio y quinto, o por los que no tengan herederos forzosos ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raíces... sin preceder licencia mía o de los reyes mis sucesores, la cual se concederá a consulta de la cámara, precediendo conocimiento de si el mayorazgo llega o excede como deberá ser de 3.000 ducados de renta¹⁰.

Más tarde, en 1795 se cargaba con un 15% las nuevas vinculaciones, pero no será hasta bien entrado el siglo XIX cuando finalmente desaparezcan .

El Mayorazgo de Cazaya

En junio de 1720 el conde de Molina, Don Fernando Chacón Manrique de Lara, solicita al alcalde mayor de Málaga que se protocola en uno de los oficios de la ciudad la escritura de fundación de mayorazgo que instituyeron sus antepasados Diego Cazaya y María de la Hoz. La razón que alega para ello es la mala situación en que se encuentra el documento "algunas partes defectuosas, las letras desblanquecidas y emborronadas y las hojas, según se ve, en parte mojadas", esto último no debe resultar extraño dadas las recurrentes inundaciones que sufrió la ciudad a causa del río Guadalmedina. También pide que, para facilitar su lectura y soslayar las dificultades que debía crear en aquella época la grafía propia del siglo XVI, se hagan dos transcripciones, una permanecerá protocolada y la otra quedará incluida en su libro de propiedades. El alcalde aprobó esa solicitud y así podemos encontrar hoy en la escribanía de Diego García Calderón, en el legajo correspondiente a los documentos del año 1720 el original, datado en 1550, y a continuación la reproducción solicitada¹¹.

El mayorazgo lo fundaron el 18 de julio de 1542 don Diego Cazaya, pagador de las armadas de su majestad y regidor de Málaga y su esposa María de la Hoz. Previamente habían obtenido del rey la correspondiente facultad, también incluida en el documento, fechada en Valladolid, 24 de Noviembre de 1536. Como puede verse la intención de este matrimonio de fundar mayorazgo fue bastante anterior a la fecha en que realmente lo hicieron efectivo, lo que nos sugiere un comportamiento determinado en este sentido que marcaría sus actuaciones económicas.

En la autorización real aparecen una serie de disposiciones que, a nuestro juicio, sirven para delimitar y definir los márgenes de la institución, a la vez que la protegen de las voluntades particulares de los sucesivos propietarios. En primer lugar establece la condición mas elemental de esta fundación, la que permitirá su supervivencia: los bienes bajo mayorazgo no podrán enajenarse, ni cambiarse, ni dividirse por razón alguna, y entre las causas que ponen como ejemplo destacamos cuatro que nos parecen altamente elocuentes: la necesaria, la onerosa, la pía y el pago de dotes. La clara intención de amparar esta institución incluye la circunstancia de comisión de un delito por parte del propietario estableciendo entonces una estrategia que la deja inmune al castigo. En caso de que el detentador cometiera algún acto que supusiera la confiscación de sus propiedades se hará como si el que delinque hubiera muerto una hora antes de hacerlo, pasando en ese momento al siguiente sucesor. A la protección de esta institución el rey impone solo una salvedad: si el delito fuese herejía, crimen de lesa majestad o el pecado contra natura. Sólo en estos casos se tendrán los bienes como libres y se perderán con la pena impuesta. Por último, y asumiendo el papel de protector de todo sus vasallos, el rey trata de amparar a los que pueden resultar perjudicados con estas fundaciones, los hermanos del que la hereda, estableciendo: "con tanto de que seáis obligados a dejar y dejéis a los otros hijos legítimos, que ahora tenéis ... o tuvieredes en que no sucediere el mayorazgo, alimentos aunque

no sea en tanta cantidad cuanto les podría pertenecer de su legítima” y corrobora esta obligación recordando la ley que dice: “al que hubiere hijos e hijas legítimos solo puede mandar por su ánima el quinto de sus bienes y mejorar a uno de ellos con el tercio”, por lo tanto no podrán privar al resto de la legítima que les corresponde.

El documento de fundación se elaboró en principio de forma privada. El encargado de escribirlo fue Juan Núñez de Valencia criado de la casa y a la firma final asistieron varios testigos. Una vez elaborado debía mantenerse cerrado hasta la muerte de alguno de los dos fundadores, momento en que pasaría a hacerse público para que se cumplieran todas las cláusulas que contenía.

La primera en fallecer fue María de la Hoz y, ocho días después, el 29 de mayo de 1550, el documento se abre ante el alcalde mayor quien, siguiendo el protocolo, hace que los testigos que habían asistido al acto reconocieran su firma y la de los dos otorgantes y, finalmente, mediante lectura y registro, quedó inserto en la escribanía correspondiente. El escrito consta de 22 hojas de papel y esta estructurado en diferentes cláusulas que para este estudio las hemos agrupado, según su intencionalidad, en los siguientes apartados.

Justificación.

Llamamos así a lo que nos ha parecido un auténtico alegato a favor de este tipo de fundación y es el que da principio al documento. Según los autores su actitud no sólo resulta beneficiosa para el linaje sino también para la “República”. Parten de la premisa de que para hacer buenas obras es preciso tener un patrimonio, una base económica, en que sustentarlas. Avalando su idea acuden al ejemplo de los antepasados o “antiguos” quienes, según ellos, fueron los primeros en conservar sus bienes y acrecentarlos. De esta razón se deriva el que “de ellos se conserva la memoria y se ejecutan las obras de virtud y buenos propósitos de los presentes”.

La reiteración de esta experiencia y la constatación de su beneficio, siguiendo su discurso, fue la base de la existencia legal de la primogenia o la congregación de los bienes en el primer hijo constriéndolo, eso sí, a una serie de limitaciones que le impedirían actuar libremente con ellos.

Al igual que en el pasado, la obligación primordial de este primogénito es la de acrecentar este patrimonio, de esto resulta, en un plano general que “la república es honrada y su buen estado se hace perpetuo” y a nivel particular, es decir en su linaje, el que “de sus frutos se sustentarán las honras de los poseedores y se socorren a los descendientes y transversales”.

Los otorgantes de esta vinculación obtienen así la seguridad de que en el futuro sus descendientes podrán contar siempre con este patrimonio evitando uno de los grandes temores en la mentalidad nobiliar de los primeros siglos de la Edad Moderna: el que “por falta de bienes los hombres vienen a tomar y servir de oficios con que oscurecen la fama y nombre de sus pasados”. Concluyen diciendo:

porque la república se conserve, que consiste en la potencia de los republicanos, porque nuestros descendentes y sus transversales tengan lugar cierto y seguro donde socorran sus flaquezas si es que vienen en ellas y donde honren y guarnezcan nuestras memorias y sus honras favoreciéndose de su propia virtud nos Don Diego Cazaya y María de la Hoz somos concertados de congregar y poner so un vinculo de mayorazgo los bienes que Dios nos ha dado.

En nuestra opinión esta parte primera del documento recoge los elementos más destacables de la ideología de las élites en este período, que se mantendrá sin apenas variación a lo largo de los siguientes siglos: por un lado el deseo de que su linaje, con la base patrimonial que ellos crean, pueda continuar ocupando una posición de privilegio; por otro hacer que su recuerdo a través de las sucesivas generaciones se mantenga vivo gracias a la fundación que, bajo explícito deseo como ya veremos, llevará su nombre; y por último es destacable el interés manifestado de servir a su país. Además de esto sustentan su argumentación en la experiencia de los antiguos, de lo pasado, hecho que aflora en muchas actitudes nobiliarias y, por último, se constata el temor a que por falta de medios, los que les sigan en el linaje, tengan que "manchar sus manos" realizando cualquier tipo de oficio.

Bienes que se vinculan.

Son una relación de inmuebles (tanto rurales como urbanos) y censos.

Las casas vinculadas ascienden a un total de trece. Entre ellas queda incluida la que utiliza el fundador para su residencia, situada en la entonces llamada calle de los Caballeros después de San Agustín. En seguida destaca que la totalidad de las propiedades que se detallan han sido adquiridas por el fundador mediante compra. En algunos casos accede primero a los solares y sobre ellos construye la vivienda de "nueva fábrica"; en otros realiza la operación apareciendo como acreedor en una pública almoneda y acaparando la oferta. Se mencionan también inmuebles a los que se le da una utilidad pública como un mesón y unos tejares.

Los bienes rurales que se detallan presentan esta misma cualidad de nueva adquisición a excepción de las cuatro alcaidías de las que se omite cualquier dato al respecto. En la descripción que aparece al lado de cada propiedad rural se detalla su extensión en fanegas y en algunos casos la renta que produce y las construcciones y ventajas que poseen. Determinados cortijos y hazas se encuentran divididos en "pedazos", tal vez porque se han ido anexionando recientemente sin haberse roto aun los límites separadores o bien se ha preferido mantenerlos así para una mejor posibilidad de darlos en arrendamiento.

Estos bienes quedan vinculadas en su estado actual, pero por deseo expreso de los fundadores, cualquier mejora o ampliación que se haga en ellas se integrará automáticamente dentro del mayorazgo.

Reflexionando sobre estas propiedades podemos aventurar que la posibilidad de realizar tantas operaciones de compra implica la existencia de un entorno de cambio, una sociedad que se está asentando, lo que viene a coincidir con el período de la historia de Málaga en que nos encontramos. Después de los repartimientos tras la conquista de la ciudad muchos nuevos propietarios no pudieron o no les interesó seguir adelante con lo que les había correspondido y por la tanto la oferta pública debió de aumentar aprovechándose de esta situación los privilegiados y no dudamos que un regidor, como lo era entonces este fundador, se encontraría entre ellos.

Al llegar a los censos se establece una distinción entre los cerrados y los abiertos. El principal de los primeros asciende a un total de 32.692 mv. Desconocemos su rentabilidad anual ya que este porcentaje era un valor que osciló sensiblemente de unos años a otros¹². Sin embargo al establecer la cuantía de los denominados abiertos se omite este valor de los principales y se expresa su rentabilidad anual, que era de 341.000 mv.

La justificación que dan al hecho de no detallar estos censos abiertos es porque "cada día se nos redimen algunos de ellos y ansi mismo compramos y vamos comprando otros". Pero esta omisión no interfiere para nada en el conjunto de los bienes vinculados ya que en una de las cláusulas dicen que hasta la muerte de alguno de los otorgantes, es decir hasta el momento en que este documento se haga público, todos los censos nuevos que se hayan ido suscribiendo quedarán incluidos dentro de esta vinculación.

La utilidad que se da a estas hipotecas abiertas aparece claramente expresada en el documento. Al obtener la redención de un capital debía buscarse una propiedad segura donde invertirlo: inmuebles, censos cerrados o juros y, sólo, si no se encuentran estas propiedades, debía de introducirse en un arca con dos llaves, una quedará en poder de persona "abonada" nombrada por la justicia de la ciudad y la otra la tendrá el propietario del mayorazgo. Cuando en este depósito se alcance la cantidad de 300.000 mv "para que no estén mucho tiempo holgando los dineros", y solo ante esa reiterada imposibilidad de adquirir los bienes antes mencionados (con la cualidad común de presentar una rentabilidad sin límite en el tiempo), se puede emplear el capital en suscribir censos abiertos. El censo abierto suponía, a nuestro juicio, un capital líquido con el que continuar incrementando su patrimonio mediante nuevas adquisiciones.

Beneficiarios del Mayorazgo.

Por orden cronológico el primer favorecido de esta fundación será el que queda viudo tras la muerte de uno de los dos otorgantes ya que se autodesignan usufructuarios para cuando llegue este momento.

Pero tal vez debamos decir que el primer y verdadero sucesor, la persona para quien específicamente se crea esta institución, es el hijo del matrimonio, Juan Bautista Cazaya. Con él inician una la línea sucesoria que establecen sea la de varón, es decir, el hijo mayor

mejor que el menor y el varón que la hembra. En caso de no existir este primogénito y de tener que recaer en alguna descendiente femenina se buscará tras su muerte al siguiente varón más próximo para que le suceda y volver así al deseo manifestado por estos fundadores.

El matrimonio Diego Cazaya y María de la Hoz tenía dos hijos Juan Bautista y Ana. Como hemos dicho el mayorazgo se instituye para Juan Bautista y sus descendientes, pero en caso de faltar este o sus sucesores, pasaría a su hermana, y después de ella a su descendiente varón más próximo. Previene la posibilidad de que antes de sus muertes tengan otro hijo, si es así deberá ser también candidato al mayorazgo y, lógicamente, si naciera varón su situación iría por delante de la de su hermana.

Los siguientes llamados a este mayorazgo para el caso de que no hubiera descendientes directos son los sobrinos, hijos de hermanos de ambos otorgantes, el segundogénito de Pedro Cazaya, residente en Valladolid, (al primogénito lo rechazan porque suponen sería el heredero del mayorazgo paterno) y la hija de Juan de la Hoz que vive en Segovia

Excluidos de la posesión del Mayorazgo.

Es una condición indispensable que el que hubiera de suceder, siguiendo esta línea que dejan establecida, sea hijo de matrimonio legítimo lo que nos introduce en otro apartado que creemos preciso destacar: los que no pueden tomar posesión aunque les correspondiera. En primer lugar los hijos ilegítimos, o aquellos que casen sin el debido permiso paterno. En segundo lugar a los que su estado les impida tener descendencia como por ejemplo miembros del clero. También son rechazados los "descendientes locos, mentecatos, lisiados de nacimiento". En todos estos casos la sucesión pasaría automáticamente al siguiente familiar. Existen otros supuestos en que el mayorazgo debe cambiar de sucesor aun en vida del anterior y que, como hemos visto, se especificaba en la licencia real: en caso de delito por parte del propietario.

Obligaciones de los propietarios del Mayorazgo.

A todos los que llaman para la sucesión en esta primera fase se les pone una serie de condiciones para que se adecuen a la finalidad que pretenden, en caso de incumplirlas el mayorazgo pasará al siguiente en la línea sucesoria. La primera de estas recae sobre el usufructuario de los bienes tras la muerte del otro fundador, este queda obligado a no cambiar ningún elemento de los que aquí se recogen lo que explica esa necesidad de hacerlo público en el plazo más brevemente posible después de fallecer el cónyuge.

Por su parte el primogénito, antes de tomar posesión, deberá incluir en él sus legítimas, tanto paterna como materna, lo que nos parece un claro intento de que no disminuya

el valor de lo cedido, pero también una estrategia para "sujetar" a este sucesor al patrimonio; más adelante veremos que uno de sus temores es que esta fundación que crean y a la que dan su apellido se mezcle con otras de distinto nombre y pueda quedar postergada. También estará obligado a mantener a su hermana hasta que contraiga matrimonio o cumpla 21 años.

A la siguiente designada, su hija Ana, le imponen la condición de que si se casa con un hombre que tuviera también mayorazgo deberá mantener este separado del de su esposo, designando como sucesor al hijo que no heredara el paterno y adoptando el apellido Cazaya en primer lugar. Si solo tuviera un hijo la división tendrá que hacerse entre los sucesores de éste.

En cuanto a los sobrinos les imponen cruzar los dos linajes de nuevo, es decir reproducir lo que sucedió con el matrimonio de los fundadores. Ambos, el hijo de Pedro Cazaya y la hija de Juan de la Hoz, debían contraer matrimonio y fijar su residencia en Malaga. Ya veremos más adelante como esta cláusula en el "último momento" queda alterada .

Al margen de estas consideraciones específicas a los posibles detentadores del mayorazgo existen otras que tienen carácter general y deberán tenerse en cuenta en las distintas generaciones, como es que este patrimonio no puede partirse ni venderse teniendo que permanecer unido tal como lo dejan sus fundadores, y la de solventar con estas rentas las últimas disposiciones del que le precedió¹³ si es que no pudo hacerlo con sus bienes libres, pero se establece un límite temporal y monetario. El tiempo que dispone para hacerlo no puede sobrepasar el año y la cantidad no superará los 200.000 mv.

Disposiciones particulares de los fundadores.

En este documento se recogen también una serie de decisiones como son la dote que se destina a la hija y alguna de las últimas voluntades.

Uno de los aspectos que podría limitar, al menos teóricamente, la fundación de estas instituciones es que el resto de los hijos quedaran desamparados. Este punto, como ya vimos, se recogía en la facultad real, por eso los fundadores se cuidan de dejar detallado el caudal que corresponde al resto de los hermanos, evitando de paso posibles extralimitaciones del que hereda el principal de la herencia: el mayorazgo.

Diego Cazaya y María de la Hoz dejan para su hija una dote de 10.000 ducados que deberán provenir de la venta de los bienes libres que resulten en el inventario post-mortem de uno de los progenitores y, como es habitual, tras haber satisfecho los gastos de muerte.

A ese posible hijo que aun puede nacer le destinan 5.000 ducados que, en caso de no poderse obtener de los bienes libres, tendría que proceder de las rentas de los bienes amayorazgados, pero solo en su mitad. Esta cantidad dotal deberá tenerse dispuesta para cuando llegue el momento de hacerse efectiva aunque para ese plazo estipulan la conocida fórmula de obtener de ella su potencial productividad comprando bienes inmuebles, impo-

niendo censos a perpetuidad o adquiriendo juros. Pero el beneficio resultante de este empleo no incrementaría este capital inicial sino que iría a engrosar el mayorazgo. De lo que se puede deducir que un matrimonio tardío de los destinatarios de estas dotes redundaría en el aumento de la vinculación y por lo tanto beneficia a su propietario.

Como en documento testamentario utilizan este para expresar sus últimas voluntades respecto al enterramiento y fundaciones pías. Quieren ser sepultados en una capilla de la Iglesia de la Victoria que ellos mandaron construir para la advocación de Santa Ana. También ordenan que se continúe una memoria de misas y tres fiestas al año que tienen instituidas. Las misas deberán seguirse diciendo como hasta entonces, en lunes, miércoles y sábados de cada semana; las dos primeras por las almas del purgatorio, las suyas y las de sus familiares y la del sábado a la santa que esta dedicada la capilla. Las fiestas son el día de santa Ana, San Juan Bautista y Santiago. Hasta este momento confiesan que están dando a los frailes para ello 3.675 mv, pero después de hacerse publica esta fundación su sucesor deberá emplear 6.000 mv; cinco mil de ellos para que se sigan haciendo los actos litúrgicos y 1000 para que siempre haya una lampara encendida en este lugar sagrado. También encargan que se vigile el cumplimiento de estas mandas y en caso de que hubiera alguna anomalía se deberá buscar otra orden religiosa que quiera llevarla a cabo. Dejan claro que los 6.000 mv deben gastarse en lo que queda especificado tratando así de evitar una malversación de este fondo aplicándolo a otros fines.

Además ofrecen su lugar de enterramiento a los demás descendientes de su linaje incluso a parientes, hermanos junto con su núcleo familiar. También dejan establecido que su hijo y sucesor deberá concluir una obra en este lugar construyendo una reja, pero que no supere la cantidad de 80.000 mv y, de nuevo dentro de una limitación temporal, en el plazo del primer año tras la muerte de uno de ellos.

A lo largo del escrito, en diferentes cláusulas, se insiste en que es un documento cerrado; ninguno de los dos firmantes por sí solos podrá alterar nada de lo que va dicho a no ser que se manifiesten los dos lo que implicaría un acuerdo mutuo. Sin embargo la certeza de que esto se cumpliera no debía ser tan firme ya que como ellos mismos dicen "a las veces suceden cosas que hacen a las personas mudar las voluntades y buenos propósitos". El mero intento por parte de uno de ellos de alterar algún punto hubiera debido implicar que el hijo y sucesor se apoderase de todo el mayorazgo y que el transgresor "recibiera tan solo una parte moderada de alimentos". Tenemos serias dudas de que esto finalmente se cumpliera, a pesar de que sí advertimos que en una fecha sospechosamente próxima a la muerte de la fundadora se lleva a cabo la modificación de un punto que hace referencia a la sucesión de este mayorazgo. El 12 de mayo de 1550, tan solo 9 días antes de la muerte de María de la Hoz, se incluye un apéndice que, por primera vez en lo que llevamos expuesto, vislumbra la posibilidad de que el matrimonio entre los sobrinos, condición expresa para que pudieran heredar, no se llevara a efecto, entre otras cosas por no querer los pretendientes (hecho que como se recordará era razón suficiente para no acceder al mayorazgo). Teniendo en cuenta esa posibilidad se explicita ahora que sea el sobri-

no (la línea masculina de esta fundación) el que de forma única asuma toda la propiedad y pague al que herede el mayorazgo de Juan de la Hoz (línea femenina) la cantidad de 8.000 ducados de oro. No podemos evitar ver esta modificación como producto de la voluntad de Diego Cazaya que pretende sea su línea únicamente la que asuma este mayorazgo recompensando a la rama de su mujer con un dinero que debería pagarse adquiriendo propiedades en su lugar de residencia, es decir, en Segovia.

Atendiendo al aspecto formal del documento llama la atención que algunos párrafos están fuertemente subrayados. Se encuentran en diferentes cláusulas pero hacen alusión a los mismos temas lo que, con todas las reservas y a falta de una investigación que abarque la evolución de este mayorazgo, nos incita a pensar que pudiera tratarse de aquellos aspectos que en los momentos críticos de la elección de nuevos propietarios crearon controversia. Varias de las frases destacadas son las que aluden a la condición que asumen los dos fundadores de no alterar ninguna cláusula de forma independiente, así mismo la que obligaba a incluir las legítimas dentro de esta dotación y la de pagar los gastos de entierro y últimas voluntades del antecesor. También subrayan el apartado que habla de que, ante la carencia de descendientes masculinos, sea una mujer la que herede el mayorazgo. Por último queda así mismo claramente destacable el apéndice incluido al final que modificaba la disposición primera respecto a los sobrinos.

En nuestras investigaciones a cerca de la nobleza titulada de Málaga en el siglo XVIII¹⁴ encontramos este mayorazgo entre las propiedades del condado de Molina, luego la condición de que sus titulares vivieran en la ciudad malacitana podemos decir que se cumplió, pero no así ese intento de mantenerlo independiente respecto de otros vínculos. Junto al mayorazgo de Cazaya el condado de Molina contaba con otros tres más diseminados por el suelo nacional que como este habían ido recayendo en la casa merced a toda una serie de circunstancias.

NOTAS

- ¹ THOMPSON, I.A.A., "The Nobility in Spain, 1600-1800", *The European Nobilities in the Seventeenth and Eighteenth Centuries*, New York, 1995, vol. II, pp.174-236.
- ² CLAVERO, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974. Aunque son muchos los estudios que se vienen haciendo a cerca del mayorazgo, creemos que esta obra es la fundamental para conocer a fondo los pormenores e implicaciones de esta institución.
- ³ LADERO QUESADA, M.A., "La consolidación de la Nobleza en la Baja Edad Media" en *Nobleza y Sociedad en la España Moderna*, Oviedo, 1996, pag.34.
- ⁴ MORALES MOYA, A., *Poder político, economía e ideología el siglo XVIII español: la posición de la nobleza.*, Madrid, 1983, v. II, pag. 1076.
- ⁵ ARGÓN MATEOS, S., *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*, Mérida, 1990, pag.328.
- ⁶ FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, pag. 322.
- ⁷ ÁLVAREZ SANTALO, L.C. Y GARCIA-BAQUERO, A., "La nobleza titulada en Sevilla 1700-1834. Aportación al estudio de sus niveles de vida y fortuna", *Historia, Instituciones y Documentos*, Sevilla, 1980, pag.128.
- ⁸ MORALES MOYA, A., *Opus cit.* pag. 1074.
- ⁹ ATIENZA HERNÁNDEZ, J., "La nobleza en el Antiguo Régimen: clase dominante, grupo dirigente", *Estudios de Historia Social*, 1986, pp. 465-495.
- ¹⁰ Real Cédula de Carlos III de 1789.
- ¹¹ A(rchivo) H(istórico) P(rovincial) M(alagueño), leg. 2269, fol. 320 y ss.
- ¹² BRAGADO MATEOS, J., "El censo como instrumento de crédito para la nobleza castellana en la Edad Moderna" en *Hispania* 181, 1992, pp. 449-491.
- ¹³ CATALA SANZ, J.A., *Rentas y patrimonio de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, Madrid, 1995, pag. 93. Existían diferencias entre los mayorazgos que se hacían en el reino de Aragón y los de Castilla y una de ellas era que en Aragón al ser el propietario del mayorazgo sucesor del fundador no del que le había precedido no estaba obligado a sufragar las deudas de este.
- ¹⁴ ALFONSO SANTORIO, P., *La nobleza titulada malagueña en la crisis de 1741*, Málaga, 1997, pp. 57-88.